

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Zeuss Petroleum S.A.S.
Demandado	Estación De Servicios El Roble S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00575 00
Providencia	Repone auto

El 8 de septiembre de 2020 fue asignada al Juzgado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad la demanda EJECUTIVA promovida por ZEUSS PETROLEUM S.A.S., en contra de ESTACIÓN DE SERVICIOS EL ROBLE S.A.S. y ÁLVARO GERMÁN TAPIA VILLOTA.

Por auto del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado denegó el mandamiento de pago solicitado por considerar que había una inconsistencia en el título valor en cuanto a la suma total por la que se obligaron los ejecutados. El juzgado entendió que los ejecutados tendrían que pagar \$600.000 por intereses de plazo en cada una de las seis (6) cuotas mensuales pactadas. De esa manera pagarían un total de \$50.000.000 por capital y \$3.600.000 por intereses de plazo.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra de la comentada providencia, indicando que literalidad del título valor evidencia que cada pago o abono realizado se debe imputar tanto a capital como a intereses teniendo presente siempre una cuota fija pero que su imputación obedecerá a ambos conceptos. Insistió en que *“la imputación de cada cuota debe darse tanto a intereses como a capital y es por ello que la variación mes a mes del capital y de los intereses disminuye en virtud a dicha imputación acordada y plasmada en el título.”*

En virtud de lo anterior, solicita que se reponga la decisión que deniega el mandamiento de pago y se libre orden de pago en contra de los ejecutados.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

En la providencia atacada el Juzgado manifestó que el título valor pagaré allegado como base de recaudo presentaba equívocos y confusiones, es decir, puso en

entredicho la CLARIDAD del mismo, como requisito sustancial del artículo 422 del C.G.P.

En el pagaré los ejecutados se obligaron a pagar la suma de \$50.000.000, estableciendo expresamente:

*“Sobre la suma indicada **o sobre los saldos de la misma que permanezcan insolutos** reconoceremos intereses a la tasa del uno punto dos por ciento (1.2%) mensual, pagaderos mes vencido.*

*Amortizaremos este crédito en un plazo de seis (6) meses, mediante pago mensual de la suma de ocho millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos doce pesos (\$8.686.812), **la cual se aplicará a intereses y a capital**, siendo pagadera la primera cuota al mes siguiente a la fecha de este pagare, y así sucesivamente cada mes hasta la total cancelación de la deuda”.*

Analizada dicha narración, se colige que le asiste la razón al apoderado accionante ya el Juzgado erró al afirmar que los deudores debían pagar \$600.000 por concepto de intereses de plazo en cada una de las 6 cuotas pactadas. Esto implicaría que en cada mensualidad se les liquidara a los deudores los intereses de plazo sobre el capital inicial de \$50.000.000.

Por ello es necesario diferenciar entre deuda original y saldos insolutos. Como muestran los apartes del pagaré subrayados por el Despacho, los intereses de plazo se reconocerían sobre los saldos insolutos y cada cuota mensual se aplicaría a capital e intereses.

De esa manera, realmente con cada pago de \$8.686.812 la deuda original iría disminuyendo, y es sobre ese saldo del capital que se recalculan los intereses de plazo. Así lo muestra el apoderado accionante en las tablas contenidas en la solicitud de reposición.

A la cantidad que resta una vez que se descuenta cada uno de los pagos se le llama **saldo insoluto**. Cuando se habla de que en un crédito se pagarán intereses sobre saldos insolutos, se refiere a que el interés que se está cobrando se calculará sobre lo que resta de la deuda, **no sobre el monto originalmente recibido**.

Así, con cada pago mensual y luego de realizar la imputación respectiva - primero a intereses y luego a capital -, **los intereses subsiguientes a pagar serán menores** ya que se calculan sobre el saldo del capital.

Por lo expuesto, se repondrá el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se denegó el mandamiento de pago ya que el pagaré sí es claro en su forma de pago, y se procederá con el estudio de los requisitos formales de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero:** REPONER el auto del 15 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** De conformidad con lo estipulado en el Art. 82 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. El pagaré indica que el crédito se pagaría en un plazo de 6 meses, siendo pagadera la primera cuota al mes siguiente a la suscripción del título, es decir el 18 de julio de 2018. Por lo tanto, la cuota No. 1 correspondería al 18 de agosto de 2018 y la cuota No. 6 al 18 de enero de 2019.

Siendo así, no es posible que en hecho cuarto se afirme que “*la fecha de aceleración del crédito*” sería el 1 de mayo de 2019, ya que para este momento el plazo de la obligación ya estaba vencido.

Por lo tanto, complementará la narración fáctica expresando claramente la fecha desde la que se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del C.G.P.)

2. Explicará cómo se realizaron los pagos a la obligación, pues conforme a la tabla de amortización que presenta en el memorial de reposición, los saldos de capital no coinciden con el valor que acá se persigue por \$20.628.255:

	SALDO CAPITAL	INTERESES	CUOTA
cuota 1	50.000.000	600.000	8.686.812
cuota 2	41.913.188	502.958	8.686.812
cuota 3	33.729.334	404.752	8.686.812
cuota 4	25.447.274	305.367	8.686.812
cuota 5	17.065.830	204.790	8.686.812
cuota 6	8.583.808	103.006	8.686.812

3. Realizará anotación al margen o en el dorso del título valor haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.
4. Allegará poder que cuente con la diligencia de presentación personal de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 por parte de la poderdante (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015), o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia.
6. Complementará el numeral 4° del escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuotas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertencen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a1673b895a3699847aacd1ca8e94efe223238c3506163dcd58817f03642fe89**

Documento generado en 09/10/2020 12:24:17 p.m.